



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001-40-03-005-2023-00136-00 |
| Proceso: | Verbal sumario – Responsabilidad civil contractual |
| Demandante: | Claudia Rocío Álzate Murillo |
| Demandado: | Funeraria San Vicente S.A. |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Mediante proveído del 16 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsanara los requisitos allí señalados, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado mediante estados el día 8 de mayo de 2023 y, no obstante, la parte actora allegó memorial subsanando los requisitos adolecidos, considera el despacho que la subsanación es defectuosa por no acatar las exigencias requeridas tal y como se pasará a exponer.

En numeral 3 del proveído precitado, se le indicó a la parte demandante el deber de aclarar el hecho cuarto del escrito de demanda, esto es, indicar el año en el que le presentaron la reclamación a la demandada ya que, sólo se especificaba en líbello demandatorio que había sido el 5 de febrero dejando así la imprecisión fáctica. En escrito de subsanación, la parte actora, no indicó el año en que se realizó la reclamación deprecada, situación que resulta de gran relevancia para comprensión, contradicción y/o defensa de la parte demandada.

Finalmente, en el numeral 6 de la providencia de inadmisión, el despacho le requirió al apoderado que, dado a que en el asunto de la referencia no se solicitaban medidas cautelares y se conocía la dirección de notificación electrónica del demandado, acreditara la remisión de la presente demanda y anexos al demandado de conformidad al artículo 82 numeral 11 del CGP en concordancia con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, situación que tampoco fue subsanada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto motivo y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ni entrega de anexo, toda vez que la presente demanda fue presentada por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA